



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 20 de octubre de 2009.
C-133-09.

Licenciado
Javier Arias I.
Administrador General de la
Autoridad Nacional del Ambiente
E. S. D.

Señor Administrador General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota AG-1814-2009, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre el reglamento CNA No. 002-2009, “por el cual se adoptan las nuevas tarifas por el derecho de uso de aguas”, en el sentido de saber, en qué momento debe emplearse o a qué situaciones se aplica, a saber:

1. a solicitud hecha con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del reglamento;
2. a las solicitudes hechas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del reglamento;
3. a los contratos vigentes.

De acuerdo con la Constitución Política (artículo 173), las leyes empiezan a regir a partir de su promulgación, salvo que ellas mismas establezcan que rigen a partir de una fecha posterior. También establece, por otra parte (artículo 46), que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese.

Por su parte el artículo 46 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, en su segundo párrafo expresa que los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.

La Resolución objeto de nuestra atención entró a regir a partir del 13 de mayo de 2009, fecha en que fue promulgada en la Gaceta Oficial No. 26280, por lo que desde esa fecha las tarifas contenidas en dicha resolución rigen para todas las concesiones de derecho de uso de agua que se otorguen, sin importar la fecha en que se haya hecho la solicitud, puesto que ésta al poder ser negada o concedida, sólo constituye una mera expectativa que no otorga derecho alguno al que solicita la concesión. Es a partir de la Resolución (acto administrativo) que otorga la concesión cuando nace el derecho a favor de una persona.

Si tomamos en cuenta la norma constitucional (artículo 46), citada en el párrafo segundo de esta nota, en concordancia con el artículo 46 de la ley 38 de 2000, debemos concluir que si los decretos, resoluciones y demás actos administrativos no tienen carácter retroactivo, las nuevas tarifas establecidas en la Resolución CNA 002-2009, no pueden aplicarse a los contratos de concesión que se encontraban formalizados con anterioridad a su entrada en vigencia.

Finalmente, me permito recordarle que de conformidad con el artículo 6 de la ley 38 de 2000, las consultas deben formularse con la opinión de la asesoría legal de la institución que la formula.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

